



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.



NOS EL DOCTOR DON JULIAN DE DIEGO G. ALCOLEA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE SALAMANCA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA OR-
DEN DEL MÉRITO MILITAR, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que por defunción del Presbítero D. Miguel Pérez Paton (que en paz descanse) se halla vacante en nuestra Santa Basílica Catedral un Beneficio de oficio con el cargo de primer Sochantre, que, previa oposición, corresponde proveer en turno a la Corona con arreglo al vigente Concordato y Real Orden de 16 de Mayo de 1852.

Por lo cual, hemos dispuesto convocar a oposición a todos los que fueren Presbíteros o pudieran serlo dentro de un año, contando desde el día de la posesión, y no sean mayores de cuarenta años.

Los opositores estarán, como corresponde, instruidos en canto gregoriano, y habrán de tener voz natural, potente y sonora, con la extensión de trece puntos, contados desde *sol* grave hasta *mi* agudo.

Los ejercicios de oposición se harán a presencia de una diputación nuestra y bajo la inspección de examinadores que nombraremos al efecto, habiendo de cantar de repente cada opositor las piezas gregorianas que se les designen y someterse a las pruebas que se estimen convenientes.

Las obligaciones precisas del agraciado serán: asistir a todas las horas canónicas y demás oficios divinos; regir el coro alternando por semanas con el Beneficiado segundo Sochantre y en los días solemnes señalados en la Regla de Coro y que en adelante se determinaren; suplir al segundo Sochantre en enfermedades, ausencias y vacantes; cantar en el coro bajo aun en las semanas en que no le corresponda regir el coro; cumplir todas las cargas comunes a los otros Beneficiados, en cuanto lo permitan las particulares de su oficio; y últimamente, atenerse a lo que disponga el Cabildo, que podrá modificar estas obligaciones cuando lo crea conveniente para el mejor servicio de la Iglesia y para las necesidades del culto.

El agraciado podrá desempeñar, a voluntad del Cabildo, una clase retribuida en el Colegio de Niños de Coro.

Los que deseen mostrarse opositores presentarán, en el término de cuarenta días, desde la fecha, o más que Nos pareciere prorrogar, sus solicitudes ante nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, fe de bautismo, letras testimoniales de sus Prelados,

si fueren eclesiásticos, o documento que acredite su conducta y buenas costumbres, si no lo fueren.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir y expedimos el presente, firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, en Salamanca a dos de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—

✠ JULIAN, *Obispo de Salamanca*.—Por mandado de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor: DR. AGUSTÍN PARRADO, *Arcediano-Secretario*.

Edicto para la provisión de un Beneficio de oficio con el cargo de primer Sochantre, en la Santa Basílica Catedral de Salamanca, con plazo de cuarenta días, que terminará el doce de Octubre próximo.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1917 a 1918

PREFECTURA DE ESTUDIOS

El curso académico de 1917 a 1918 se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 1.º de Octubre. Comenzará el acto por la misa del Espíritu Santo, que se celebrará a las diez y media de la mañana; a continuación, en el salón general, leerá el discurso de apertura el Dr. D. Ildefonso Polo Segurado, profesor de Física, Química e Historia Natural, y recitada por los profesores del Centro la profesión de fe, el Rvmo. señor Canciller declarará abierto el curso.

La matrícula ordinaria estará abierta desde el 23 al 29 de los corrientes, de diez a doce de la mañana y

cuatro a seis de la tarde, y la extraordinaria durante todo el mes de Octubre, de once a doce de la mañana. Esta habrá de solicitarse del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, y se satisfarán por ella derechos dobles, a no ser que los interesados justifiquen haberles sido imposible matricularse durante el plazo señalado para la ordinaria.

Los jóvenes que a continuación se expresan habrán de presentar en la Secretaría, antes de matricularse, los documentos siguientes:

1.º Los que comiencen los estudios: *a)* solicitud, dirigida al M. I. Sr. Prefecto de Estudios, pidiendo ser admitidos al examen de ingreso; *b)* partida de bautismo; *c)* partida de confirmación; *d)* certificado de conducta, expedido por el Sr. Cura Párroco, y *e)* certificado de vacunación, expedido por el médico.

2.º Los procedentes de otros Centros docentes: *a)* solicitud, dirigida al M. I. Sr. Prefecto, pidiendo ser admitidos como alumnos oficiales del año que hayan de cursar; *b)* certificación completa de estudios; *c)* certificado de conducta, expedido por el Superior del Centro del cual proceden, y de vacunación, expedido por el médico, y *d)* letras testimoniales de sus respectivos Prelados, si fueren extradiocesanos.

Los grados académicos se conferirán desde el día 20 al 26 del presente mes, y los exámenes de ingreso y extraordinarios tendrán lugar los días 27 y 28.

RECTORADO

Los jóvenes que comiencen sus estudios y los procedentes de otros Seminarios, elevarán una instancia al Excmo. Sr. Obispo, por conducto del Sr. Rector del Seminario, antes del 15 del actual, pidiendo el ingreso

en calidad de alumno interno o externo. Para ser admitidos habrán de tener ya once años. Los matriculados en el curso anterior, para continuar, deberán avisar personalmente o por carta al Sr. Rector en el mismo plazo.

Todos los alumnos internos ingresarán en el Seminario el día 29.

Los ejercicios espirituales comenzarán el día que designe el Rvmo. Prelado.

Salamanca 1.º de Septiembre de 1917.

LLAMAMIENTO PONTIFICIO A LA PAZ

«A los jefes de los pueblos beligerantes.—Desde el principio de nuestro Pontificado, en medio de los horrores de la terrible guerra desencadenada sobre Europa, nos hemos propuesto tres cosas, principalmente:

Guardar una perfecta imparcialidad con respecto de todos los beligerantes, como conviene al que es el Padre común que ama a todos sus hijos con un afecto igual. Esforzarnos continuamente por hacer a todos el mayor bien posible y esto sin acepción de personas y sin distinción de nacionalidad ni de religión, como nos lo dicta, tanto la ley universal de la caridad como el supremo cargo espiritual que nos ha sido confiado por Cristo, y, finalmente, como lo requiere también nuestra misión pacificadora, no omitir nada, en cuanto esté en nuestra mano, de lo que pueda contribuir a apresurar el fin de esta calamidad, tratando de atraer a los pueblos y a los jefes de los mismos a resoluciones más moderadas, a deliberaciones serenas sobre la paz, de una paz justa y duradera.

Quienquiera que haya seguido el desarrollo de nuestra

obra durante estos tres dolorosos años que acaban de transcurrir, ha podido fácilmente reconocer que si Nos hemos permanecido siempre fieles a nuestra resolución de absoluta imparcialidad y a nuestra acción de beneficencias, Nos no hemos cesado tampoco de exhortar a los pueblos y Gobiernos beligerantes a volver a abrazarse como hermanos, bien que no se haya dado a la publicidad todo lo que Nos hemos hecho para alcanzar ese nobilísimo fin.

Hacia el final del primer año de guerra Nos dirigimos a las naciones en lucha las más vivas exhortaciones y les indicamos, además, el camino a seguir para llegar a una paz estable y honrosa para todos.

Desgraciadamente, nuestro llamamiento no fué escuchado, y la guerra ha continuado encarnizada durante dos años más, con todos sus horrores, haciéndose más cruel aún y extendiéndose por tierra, por mar y hasta por los aires, y viendo batirse la desolación y la muerte sobre las ciudades indefensas, sobre tranquilos pueblos y sobre sus habitantes inocentes. Hoy nadie puede imaginar cuánto se multiplicarían y agravarían los sufrimientos de todos si a este sangriento trienio vinieran a añadirse otros meses u otros años de guerra. ¿Es que el mundo civilizado no va a ser más que un campo de muerte? Esta Europa, tan gloriosa y floreciente, ¿va a correr al abismo como arrastrada por una locura universal y a suicidarse por su propia mano?

En situación tan angustiosa, y en presencia de tan gravísima amenaza Nos, que no tenemos ninguna mira política particular, ni escuchamos las sugerencias o los intereses de ninguna de las partes beligerantes, sino impulsos, únicamente del sentimiento de nuestro deber supremo de Padre común de los fieles, cediendo a las solicitudes de nuestros hijos, que imploran nuestra intervención y nuestra palabra pacificadora por la voz misma de la humanidad y de la razón,

lanzamos de nuevo un grito de paz y renovamos un apremiante llamamiento a aquellos que en sus manos tienen los destinos de las naciones.

Instados a no seguir encerrados en los términos generales como las circunstancias nos la habían aconsejado hasta aquí, queremos ahora descender a proposiciones más concretas y prácticas e invitar a los Gobiernos de los pueblos beligerantes a ponerse de acuerdo sobre los puntos siguientes, que parecen deben ser las bases de una paz justa y duradera, dejándoles el cuidado de precisarlas y de completarlas.

El punto fundamental debe ser que a la fuerza material de las armas se sustituya la fuerza moral del derecho, es decir, una justa inteligencia de todos para la disminución simultánea y recíproca de los armamentos, según la regla y garantías que se establezcan en la medida necesaria y suficiente para el mantenimiento del orden público en cada Estado.

Así mismo, en sustitución de los Ejércitos, la institución del arbitraje con su alta función pacificadora, según las formas que se concierten y las sanciones que se determinen contra el Estado que se negara a someter las cuestiones internacionales al arbitraje o a aceptar las decisiones del mismo.

Una vez establecida de este modo la supremacía del derecho, debe quitarse todo obstáculo en los medios de comunicación de los pueblos, asegurando por las reglas que se fijen igualmente la verdadera libertad y comunidad de los mares, lo cual de una parte, eliminaría múltiples causas de conflicto, y de otra, abriría a todos nuevas fuentes de prosperidad y de progreso.

En cuanto a los daños a reparar y a los gastos de guerra, Nos no vemos otro medio de resolver la cuestión que estableciendo como principio general una condonación entera y recíproca, justificada, además, por los beneficios in-

menos que se deducirían del desarme, tanto más cuanto que no se comprendería la continuación de una carnicería semejante, únicamente por razones de orden económico.

Si en algunos casos existiesen en contra razones particulares, que se las examine con justicia y se las pese con equidad. Pero estos acuerdos pacíficos, con las ventajas inmensas que de ellos se deducen, no son posible sin la restitución recíproca de los territorios actualmente ocupados. Por consiguiente, por parte de Alemania, la evacuación total de Bélgica, con garantía de su plena independencia política, militar y económica frente a cualquier otra potencia. Evacuación, igualmente, del territorio francés. Idéntica restitución de las colonias alemanas por parte de las otras potencias beligerantes.

Por lo que se refiere a las cuestiones territoriales, como, por ejemplo, las que son objeto de discusión entre Italia y Austria, entre Alemania y Francia, ha lugar a esperar que en consideración de las ventajas inmensas de una paz duradera con el desarme indicado, los litigantes no tendrán inconveniente en someterlas a examen con disposiciones conciliadoras en la medida de lo justo y de lo posible, como Nos lo hemos dicho otras veces, teniendo en cuenta las aspiraciones de los pueblos y coordinando en ocasiones los intereses particulares con el bien general de la gran sociedad humana.

El mismo espíritu de equidad y de justicia deberá dirigir el examen de las otras cuestiones territoriales y políticas, especialmente las relativas a la Armenia, a los Estados balcánicos y a los territorios que forman parte del antiguo reino de Polonia, al cual, de un modo particular, sus nobles tradiciones históricas y sus sufrimientos durante la guerra actual, deben en justicia conciliar las simpatías de todas las naciones.

Tales son las principales bases sobre las cuales Nos creemos que debe apoyarse la futura reorganización de los pue-

blos, puesto que ellas son suficientes para hacer imposible la repetición de conflictos como el actual, y para preparar la solución de la cuestión económica tan importante para el porvenir y el bienestar material de todos los Estados beligerantes.

Por eso al presentároslas a vosotros, que dirigís en esta hora trágica los destinos de las naciones beligerantes, Nos nos sentimos animados de la dulce esperanza de verlas aceptadas y de ver también terminarse lo más pronto posible la terrible lucha que cada día se nos representa más como una matanza inútil.

Todo el mundo, por otra parte, reconoce que, tanto de un lado como de otro, está a salvo el honor de las armas.

Prestad, pues, atención a nuestras súplicas; acoged la invitación paternal que os dirigimos en nombre del Redentor divino, Príncipe de la paz; reflexionad en vuestras gravísimas responsabilidades ante Dios y ante los hombres, pensando que de vuestras resoluciones dependen el reposo y la alegría de innumerables familias, la vida de millares de jóvenes, en una palabra, la felicidad de los pueblos a los que tenéis el deber absoluto de procurarles ese beneficio.

Que el Señor os inspire decisiones conforme a su santísima voluntad. Haga el cielo que, mereciendo los aplausos de vuestros contemporáneos, os aseguréis también en las generaciones futuras el hermoso nombre de pacificadores.

En cuanto a Nos, estrechamente unidos en la oración y en la penitencia a todas las almas fieles que suspiran por la paz, imploramos para vosotros del Espíritu Santo la luz y el consejo.

Del Vaticano 1 de Agosto de 1917.

BENEDICTO PAPA XV».

Suprema Sacra Cong. Sancti Officii

DECRETUM

Feria IV, die 18 Julii 1917

In Generali Consessu Supremae huius Congregationis Sancti Officii Eminentissimi ac Reverendissimi DD. Cardinales rebus fidei ac morum Inquisitores Generales damnarunt ac proscripserunt opus typis lithographicis exaratum, cui titulus: R. Universita degli studi di Roma. Professore Ernesto Bonaiuti—Storia del Cristianesimo—Lezioni raccolte e compilate dal Dott. Alessandro Gaddi—Anno Academico 1916-1917, Roma. Libreria Editrice Castellani, Via Sapienza, n. 68.

Et in sequenti feria V, die 19 eiusdem mensis et anni Sanctissimus D. N. D. Benedictus Div. Prov. Papa XV, in audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, relatam Sibi Eminentissimorum Patrum resolutionem approbavit, confirmavit ac publicari iussit.

Datum Romae in Aedibus S. Officii, die 1 Augusti 1917.

ALOISIUS CASTELLANO, *S. R. et U. I. Notarius.*

(De *L' Osservatore Romano* de 2 de Agosto de 1917).

Sacra Congregatio Rituum

I

Lugdunen de Sacra Uctione manus in ordinatione

R. D. S. Kyne, missionarius in civitate Lugdunensi degens, Sacrae Rituum Congregationi sequentia dubia solvenda humiliter proposuit nimirum:

I. An per verbum *palmas*, de quo Pontificale Romanum, loquens de unctione manum presbyteri, dicit: *ungit totaliter palmas*, intelligenda sit tantum illa pars manus quae sese extendit a brachio usque ad digitos vel comprehendi debeant etiam tres digiti qui dicuntur medius, annularis et minimus?

II. *Et quatenus negative ad secundam partem*, unctio in ordinatione extendine debet usque ad extremum horum trium digitorum vel restringi ad illam partem manus quae vulgo dicitur *palma manus*, id est quae sese extendit a brachio usque ad digitos exclusive.

III. Utrum sacerdos miles cui ablatus est index in bello, obtenta permissione celebrandi *cum medio*, indigeat unctione istius digiti medii priusquam celebret?

Ratio dubitandi est quia quidam theologi dicunt unctionem non requiri eo quod tota manus in ordinatione consecrata est, sed rubrica de unctione manuum in pontificali non loquitur de *manu* sed de *palma*.

Et Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, respondendum censuit:

Ad I. Intelligenda est pars interior manus inclusis digitis, ad mentem Rubricae et formulae Pontificalis Romani

Ad II. Provisum in I.

Ad III. *Negative* et acquiescat.

Atque ita rescripsit, die 12 ianuarii 1917.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen, et S. Rufinae,
S. R. C. *Pro-Praefectus*.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1917, pp. 351 y 352).

II

De instrumentis "campane tubolari,, in organo

Rmus Dñus Episcopus Tarvisinus Sacrae Rituum Congregationi sequens dubium pro opportuna solutione proposuit; nimirum:

Utrum organo ad usum liturgicum adhibito adiungere liceat instrumenta vulgo vocata *Campane tubolari?*

Et Sacra eadem Congregatio, attento Motu Proprio sa. me. Pii Papae X, *De Musica sacra*, n. 4121. diei 21 novembris 1903, tit. VI, n. 18 Commissionis suffragio, respondendum censuit: *Negative*.

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 17 maii 1917.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portun. et S. Rufinae,
S. R. C. *Prò-Praefectns*.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

III

Dubia de Cantu Liturgico Gregoriano

A Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutio expostulata est; nimirum:

I. An liceat in commodum cantorum, praesertim in ecclesiis ruralibus, adhibere cantum gregorianum notulis musicalibus modernis descriptum?

II. An decretum super editione vaticana eiusque reproductione quoad libros liturgicos gregorianos cum signis rythmicis, uti vocant, privata auctoritate adiectis, quod impressum quidem est sub n. 4263 et die 11 aprilis 1911, inter *decreta authentica* S. R. C. sed non insertum in *Acta Apostolicae Sedis*, maneat adhuc in suo vigore?

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis

Commissionis voto, propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative*, iuxta decretum n. 4166 circa libros cantus liturgici gregoriani, diei 11 augusti 1905 ad VII; relatum inter *decreta authentica* S. R. C. et *Acta Apostolicae Sedis*.

Ad II. *Affirmative*, in subsidium scholarum cantorum, iuxta tenorem eiusdem decreti n. 4263 (1).

Atque ita rescripsit et declaravit die 23 iunii 1917.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. *Pro-Praefectus*.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1917, pp. 396 y 397).

El Código de Derecho Canónico

Todas la revistas eclesiásticas han publicado y siguen publicando excelentes trabajos acerca del Código del Derecho Canónico.

Nos complacemos en trasladar aquí dos artículos

(1) *Decretum seu declaratio super editione vaticana eiusque reproductione quoad libros liturgicos gregorianos*.

N. 4263.

Cum postulatam fuerit, an Episcopi possint propriam approbationem donare libris cantus gregoriani, melodias Vaticanæ editionis admissim reproductas continentibus, sed cum signorum rhythmicorum indicatione, privata auctoritate additorum, Sacra Rituum Congregatio ad maiorem declarationem Decreti n. 4259, 25 ianuarii vertentis anni, respondendum censuit:

Editionibus in subsidium scholarum cantorum, signis rhythmicis, uti vocant, privata auctoritate ornatis, poterunt Ordinarii, in sua quisque Dioecesi, apponere *imprimatur*, dummodo constet, cetera, quae in Decretis Sacrae Rituum Congregationis iniuncta sunt, quoad cantus gregoriani restaurationem, fuisse servata.

Quam resolutionem Sanctissimo Domino nostro Pio Papae X, per Sacrorum Rituum Congregationis Secretarium relatum, Sanctitas Sua ratam habuit et probavit. Die 11 aprilis 1911.

de la competentísima revista *Razón y Fe*, en su número de Agosto. Dicen así:

Promulgación y división del Código y carácter de su primera edición

14. El Código ha sido promulgado por medio de la Const. *Providentissima Mater Ecclesia*, que lleva la fecha del día de Pentecostés de este año 1917, en la que se establece que el Código no empezará a regir hasta el día de Pentecostés del año próximo, o sea el 19 de Mayo de 1918.

15. Está dividido en cinco libros, como las Decretales, pero con orden diverso, en el que se conserva la clásica división antigua que solía seguirse en las instituciones: *De personis*, *De rebus*, *De judiciis et poenis*.

16. El libro I contiene solo Normas generales (Normae generales), imitando con esto de algún modo no sólo al Decreto de Graciano, que comienza con veinte distinciones en que expone principios generales, sino también a las Decretales, que hacen lo mismo en sus cuatro títulos primeros, si bien en ninguna de estas compilaciones antiguas dichos títulos y distinciones preliminares formaban libro separado.

17. El libro II trata *De personis*, y corresponde substancialmente al I de las Decretales; el III *De rebus*, y en sustancia coincide con el III y IV de las Decretales; el IV *De processibus*, y guarda analogía con el II de las Decretales, y el V *De poenis*, como el V de las Decretales.

18. Esta edición primera, que es como la típica, forma parte de *Acta Apostolicae Sedis*, donde se ha publicado con arreglo a la Constitución *Promulgandi* (véase *Razón y Fe*, vol. 22, p. 501 sig). Constituye tomo separado con el mismo formado de *Acta* y tiene un total de 521 páginas, ocupando el Código hasta la página 456, y lo restante ocho documentos y el índice.

19. Los cánones forman una serie no interrumpida como suelen hacerlo los Códigos modernos, y llegan hasta el 2.414. Los libros van divididos en partes y éstas en títulos, formando los títulos serie única y sepa-

rada en cada libro, y sumando entre todos 107 (1). Los títulos se subdividen en capítulos, éstos en artículos. Los cánones se subdividen en §§.

Mutaciones de interés más general

§ I

Promulgación de las leyes.—Año del noviciado

29. *Canon 9.*—Las leyes no empiezan a entrar en vigor hasta pasados tres meses, a contar de la fecha que lleva el número de *Acta* en que se publiquen, a no ser que el Papa determine otra cosa en algún caso particular.

30. El *canon 34*, que se refiere a la manera de computar el tiempo, dice, entre otras cosas, que el *año de noviciado* se computará de forma que el día en que empiece no se cuente, y terminará concluído el último día del mismo número.

Es decir, que si entra uno en el noviciado. v. gr. el 14 de Mayo de 1920, este día 14 no se cuenta, y el año terminará concluído el 14 de Mayo de 1921, y así los votos no se podrán hacer hasta el 15 del mismo mes, que es la interpretación que habíamos dado en *Razón y Fe*, volumen 39, p. 373, la cual dijimos en nuestro opúsculo *Las Religiosas* que creíamos que prevalecería, aunque vimos que otros daban la contraria. Véase *Ferreres*, *Las Religiosas*, com. IV, n. 94 sig.

31. El trienio de votos simples se contará desde el día que comenzó, que en nuestro caso será el 15 de Mayo de 1921, y terminará en igual día de 1924, pudiéndose hacer la solemne (si se ha de hacer) el mismo día 15 a cualquier hora.

(1) Las páginas, cánones y títulos de cada libro son: Lib. I, p. 11-23 can. 1-86; tit. 6. Los cánones 1-7 están antes del 1 tit. Lib. II, p. 24-154 can. 87-725; tit. 19. Los cánones 87-107 están antes del 1 tit. Lib. III, p. 155-300; can. 726-1551; tit. 30. Los cánones 726-730 se hallan antes del 1 tit. Lib. IV, p. 301-411; can. 1552-2194; tit. 33. Los cánones 1552-1555 están antes del 1 tit. Lib. V, p. 412-456; can. 2195-2414; tit. 19.

De estos ocho documentos, los cuatro primeros se refieren a la elección del Papa; el V es parte de la célebre Constitución de Benedicto XIV *Sacramentum poenitentiae*, y los otros tres son relativos al privilegio Paulino sobre los matrimonios de los infieles convertidos.

§ II

*Escrutinios.—Ejercicios espirituales.—Exámenes
Concilio provincial*

32. *Canon 101.*—En los actos de las personas morales colegiadas, si otra cosa no establece el derecho común o el particular, los acuerdos y elecciones se realizan por mayoría absoluta de los que concurren a la votación, deducidos los votos nulos; y si en el segundo escrutinio no resultara mayoría absoluta, en el tercero, basta la relativa, y si en éste resulta empate entre los que tienen más votos, toca dirimir la votación al presidente, o si se trata de elección y no quiere dirimir el presidente, se tiene por elegido el más antiguo en ordenación, o en primera profesión, o en edad.

Canon 163.—Queda abolido el voto por carta, y tampoco se permite votar por procurador, a no ser que lo autorice la ley particular.

33. *Canon 126.*—Todos los sacerdotes seculares deben practicar Ejercicios espirituales por lo menos cada tres años.

34. *Canon 130.*—Todos los sacerdotes, acabados sus estudios, aunque hayan obtenido un beneficio parroquial o canonical, *durante tres años*, por lo menos, deben ser examinados (si el Obispo con justa causa no los dispensa) de las diversas disciplinas eclesiásticas previamente designadas, según el modo que determinará el Ordinario.

Canon 590.—Lo mismo se establece para los religiosos durante cinco años, exceptuando los que enseñen Teología, Derecho canónico o Filosofía escolástica, o si alguno por causa grave fuere dispensado por los superiores mayores (General, Provincial, can. 488, 8.º)

35. *Canon 283.*—El Concilio provincial ha de celebrarse por lo menos cada veinte años. Ahora estaba mandado que se celebrara *cada tres años*, pero resultaba imposible.

§ III

Beneficio parroquial.—Misa pro populo.

Distribuciones corales

36. *Canon 154 y 453.*—Nadie puede obtener beneficio parroquial (ni oficio alguno al que vaya aneja la cura de almas) si no es ya sacerdote. Antes para ser párroco bastaba que pudiera ser sacerdote dentro de un año.

37. *Canon 421.*—Se establece que el Vicario Capitular que, ocupado en su oficio no asiste a *coro*, no gana las distribuciones.

§ IV

Comunión, Confesión, Indulgencias,

Extremaunción.

38. *Canon 859.*—El hacer la comunión pascual en la propia parroquia es sólo de consejo; hasta ahora era de precepto.

39. *Canon 931.*—La confesión que se requiere para ganar una indulgencia puede hacerse cualquiera de los ocho días antecedentes al en que está fija la indulgencia; la comunión puede hacerse la víspera de dicho día, y tanto la confesión como la comunión pueden hacerse igualmente en el mencionado día o en cualquiera de los siete días que lo siguen.

40. *Canon 940.*—Se establece: *a)*, que nadie puede ganar una indulgencia y aplicarla a otro vivo; *b)*, que las papales son todas aplicables a los difuntos, como no conste lo contrario.

41. *Canon 947.*—Sobre la Extremaunción se prescribe que cuando la unción en caso urgentísimo se da con una sola fórmula, si cesa el peligro se repitan las unciones. Es lo que habíamos defendido siempre. Véase *Razón y Fe*, vol. 16, p. 238, n. 15; *Gury Ferreres*, vol. 2, n. 683, q. 3. Se manda omitir siempre la *unctio renun*, y se dice que se *puede omitir* la de los pies por cualquiera causa razonable.

§ V

Esponsales y Matrimonio

42. *Canon 1017*.—Los *esponsales*, para su validez, han de reunir las condiciones que prescribió el decreto *Ne temere*. De lo contrario son nulos en ambos fueros, como estaba declarado.

43. Pero estos esponsales, aunque válidos, ya no producen ni el impedimento *dirimente* de pública honestidad, ni tampoco el *impediente*, pues en el fuero externo nadie puede reclamar que la otra parte que contrajo esponsales válidos sea obligada a contraer matrimonio prometido. Sólo se puede pedir en el tribunal la reparación de daños y perjuicios. Queda la obligación en conciencia de contraer el matrimonio, si esta obligación no cesa por alguna de las causas que enseñaban los autores Cir. *Gury Ferreres*, vol. 2 n. 726 seq.

44. *Canon 1024-1025*.—Las *amonestaciones* pueden hacerse como antes, o también fijando un escrito a las puertas de la parroquia o de otra iglesia, por el espacio de ocho días, por lo menos, de modo que en ese período ocurran, por lo menos dos días de fiesta.

45. *Canon 1067*.—El *impedimento de edad*, que antes cesaba a los 14 años en los varones y a los 12 en las mujeres (*Gury Ferreres*, l. c., n. 835), ahora durará hasta los *diez y seis* en los varones y hasta los *ca-torze* en las mujeres.

46. *Impedimentos suprimidos*. a) *Canon 1070*. Cesa el impedimento de *disparidad de cultos* entre los no bautizados y los bautizados que no lo han sido en la Iglesia católica, ni han ingresado jamás en ella convirtiéndose del cisma o de la herejía.

b) *Canon 1078*.—Se suprime como hemos dicho, el de *pública honestidad ex sponsalibus*; el de pública honestidad originado de matrimonio inválido, consumado o no, se extiende sólo al segundo grado en la línea recta y no al cuarto grado como antes, y en la misma forma se origina del concubinato público o notorio, lo cual es nuevo; pero no parece originarse ya

tal impedimento del matrimonio válido, rato y no consumado.

c) *Canon 1076.*—Se suprime el de 4.º de consanguinidad.

d) *Canon 1077.*—El de 3.º y 4.º de afinidad (1).

e) *Canon 768 y 1079.*—El de cognación espiritual, nacido del sacramento de Confirmación, queda del todo suprimido.

El del Bautismo sólo existe entre el bautizado y el bautizante y su padrino. Ya no el del bautizante y padrinos con los padres del bautizado. *Gury-Ferreres*, 2.º, n. 805.

47. *Canon 1076.*—La *delegación* para el matrimonio sólo puede concederse a sacerdote determinado y *para matrimonio determinado*, a no ser que se trate de los Vicarios cooperadores del párroco en la parroquia a la que están adictos. De lo contrario, es inválida. Esta última parte subrayada es nueva.

48. *Canon 1098.*—El matrimonio *en el artículo de la muerte* puede contraerse con la presencia de solos dos testigos, si no se puede recurrir al párroco o a otro sacerdote delegado. Si se puede recurrir a sacerdote *no* delegado, se le debe llamar para la *licitud* del matrimonio, pero no para la validez.

49. Lo mismo se entiende para el caso en que *no se puede recurrir al párroco*, con tal que se prevea prudentemente que esta imposibilidad moral durará por un mes. Se vuelve a lo prescrito antes del *Ne temere*. En este decreto se exigía que hubiese ya durado un mes. Cfr. Ferreres, Los esponsales, n. 343 sig.

50. *Canon 1108.*—Las *velaciones* sólo quedan *cerradas* desde la dominica I de Adviento hasta el día de Navidad, y desde el día de Ceniza hasta el de Pascua. Por consiguiente, de este tiempo ha quedado excluido desde el 26 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive, y desde Pascua exclusive hasta la Dominica *in Albis* inclusive, Cfr. *Gury Ferreres*, 2.º, n. 778.

51. Durante este tiempo no se prohíbe la celebra-

(1) Según el canon 97, la afinidad se origina de todo matrimonio válido, y sólo de él, aunque sólo sea rato, quedan por consiguiente, suprimidos los impedimentos de afinidad *ex copula illicita*.—(N. de la D.)

ción del Matrimonio, sino sólo la bendición nupcial con la Misa correspondiente, y esto último aún puede permitirlo el Ordinario.

§ VI

Reconciliación de Iglesias.—Fiestas de precepto

52. *Canon 1176.*—Reconciliar una iglesia bendecida puede hacerlo el Rector de la misma y cualquier sacerdote con el consentimiento, a lo menos presunto, del Rector. Ya no se necesita la licencia del Ordinario. En los casos urgentes podría también reconciliar la iglesia consagrada, pero después debería certificar de ello al Ordinario.

53. *Canon 1247.*—Fiestas de precepto, además de los domingos, son: el día de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus, Inmaculada Concepción, Asunción, San José, Santos Pedro y Pablo y Todos los Santos. Se restablecen, por tanto, en toda la Iglesia las fiestas de Corpus y San José.

§ VII

Ayuno y abstinencia

54. *Canon 1250.*—Huevos y lactiginios y condimentos se permiten a todos, sin necesidad de bula.

55. *Canon 1251.*—Queda abolida la ley de no promiscuar.

56. *Canon 1252.*—El ayuno con abstinencia sólo obliga el día de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, en las cuatro Témoras y en las vigilijs de Pentecostés, Asunción, Todos los Santos y Navidad. El ayuno sin abstinencia, sólo en los otros días de Cuaresma.

El Sábado Santo cesa el ayuno y abstinencia después de mediodía.

57. Las vigilijs con ayuno o abstinencia, o ambas cosas, cuando la fiesta cae en lunes, ya no se anticipan al sábado, sino que se suprimen en cuanto a la obligación del ayuno y abstinencia.

58. *Canon 1254.*—Se declara que nadie está obligado al ayuno así que comience los sesenta años.

§ VIII

*Execración del cáliz.—Votos reservados.
Faltas contra la residencia*

59. *Canon 1305.*—El cáliz y patena no pierden la consagración ni por perder el dorado ni por dorarse de nuevo; pero al perderse el dorado, hay obligación grave de volverlos a dorar.

60. *Canon 1309.*—Votos (privados) reservados al Papa son solamente el de castidad perpetua y el de entrar en Religión de votos solemnes. Ya no lo son, por consiguiente, el de peregrinación a Roma, ni a Jerusalén, ni a Santiago de Galicia.

61. *Canon 2381.*—El que obtiene un oficio, beneficio o dignidad con la obligación de residir, si ilegítimamente no reside, pierde *ipso facto* todos los frutos de su oficio o beneficio *pro rata absentiae*, los cuales debe entregar al Ordinario, y éste aplicar a la iglesia o a algún lugar piadoso, o distribuir a los pobres.

RESOLUCIONES DEL PODER CIVIL

Sobre indemnización por bienes eclesiásticos enajenados por el Estado

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de Mayo de 1917, en el pleito que en única instancia pende ante Nós entre la Comunidad de Religiosos de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta Corte, demandante, representada por el Procurador D. Vicente Ruíz Valarino, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, revocación o confirmación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Febrero de 1916:

Resultando que, a consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de 18 de Octubre de 1868 elevado a ley en 20 de Junio siguiente, el Es-

tado se incautó del convento que la Comunidad de Religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava poseía en la calle de Alcalá, de esta Corte, el cual fué demolido, dividiéndose el terreno que ocupaba en dos solares, que fueron enajenados el año 1871:

Resultando que, reclamada en 1877 la indemnización a que la expresada Comunidad creía tener derecho, e incoado el oportuno expediente, quedó éste en suspenso como los demás análogos hasta que por el Gobierno se dictase una medida concordada con la Santa Sede que determinase la forma de indemnizar a las Comunidades religiosas que habían sido desposeídas de sus conventos a consecuencia del citado Decreto de 18 de Octubre de 1868; en consonancia con lo determinado por las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, que resolvieron las reclamaciones interpuestas por las Comunidades de Nuestra Señora de las Maravillas, de Santa Teresa de Jesús, de Santo Domingo el Real y de San Fernando, de esta Corte, y las de San Pablo, de Zamora, y San José, de Sevilla:

Resultando que, en 9 de Mayo de 1903 el Ministerio de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda copia de la Nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que, ajustándose a las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba a las gestiones y bases de concordia propuestas por el Gobierno para la indemnización en estos casos que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades a ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede, la razón de de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho; pero autorizando a las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar a un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que, en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con

la doctrina recordada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal a los expedientes de que se trata:

Resultando que, mediante instancia fechada en 30 de Septiembre de 1907, acudió al Ministerio de Hacienda el Reverendo señor Obispo de Madrid solicitando que se diese curso al expediente promovido por la Comunidad de las Comendadoras de Calatrava, haciendo renuncia a favor del Estado del 50 por 100 de los intereses correspondientes a la indemnización, renuncia que posteriormente ratificó la Abadesa de la Comunidad:

Resultando que tanto la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como la de lo Contencioso del Estado y la Intervención General, informaron que procedía acceder a la indemnización solicitada, fundándose en el dictamen de la de lo Contencioso en que el Estado al incautarse del inmueble en cuestión, había infringido el Convenio adicional celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, promulgado como ley del Reino en 4 de Abril de 1860, de donde se deduce la obligación de indemnizar; que la indemnización debía fijarse conforme a lo establecido en la Real orden de carácter general de 25 de Abril de 1907, fundamento 5.º, sin que fuese de aplicación la Real orden de 29 de Junio de 1890:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 1.º de Febrero de 1916, separándose de los informes aludidos, resolvió “desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo de su antiguo convento, en cumplimiento a lo mandado en el Decreto ley de 18 de Octubre de 1868, y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictado en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, también de esta Corte,, fundándose esta reclamación en las consideraciones siguientes:

1.ª Que la primera cuestión a examinar, es la de si las citadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899, y 6 de

Abril de 1900 resolvieron favorablemente para las Comunidades las reclamaciones por ellas promovidas, o si, por el contrario, no tuvieron otro alcance que el de preparar un Convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en las mismas, cuestión importantísima de la que ha de depender el que, en la actualidad, se trate de un acuerdo de mera ejecución en cuanto a la forma de indemnizar o de la más trascendental de si tienen o no derecho las Comunidades reclamantes a la indemnización pretendida, y si es el poder ejecutivo el llamado a hacer tal declaración, o es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia;

2.^a Que las citadas Reales órdenes no resolvieron las reclamaciones producidas por las Comunidades, porque, si bien es cierto que en su número 1.º hicieron la *manifestación* de que en estricto derecho procede reconocer el que asista a las Comunidades para que se les entregue el precio cobrado por la venta de sus conventos, y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión de aquéllas se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre todos los asuntos de igual índole, hasta que se adoptara una medida general concordada y se acordaran las bases que habían de proponerse al M. R. Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda a suponer que la citada conclusión 1.^a de las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899, y 6 de Abril de 1900, resolvieron favorablemente para las Comunidades sus reclamaciones, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del Convenio establecidas en las mismas Reales órdenes; apareciendo entre aquéllas y éstas una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de unas mismas Reales órdenes, por lo cual es forzoso atribuir a la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial, encaminada a preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria, que, si era aceptada por Su Santidad, había de proponerse en su día a las Cortes en el oportuno proyecto de ley;

3.^a Que para convencerse de que el propósito de

dichas Reales órdenes no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que, aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito, llegando a dicho convenio hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efectos y poderse ejecutar, y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretendía someter a la deliberación y aprobación de las Cortes, habña de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo;

4.^a Que, descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente las reclamaciones de las Comunidades, ha de atenderse el Gobierno a los dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional;

5.^a Que tanto por la ley de 22-29 de Julio de 1837, como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado a Ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron a ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones, ni en ninguna otra de carácter legislativo, indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho por parte de las Religiosas que el de pensión a las que habían profesado con anterioridad a la citada ley de 29 de Julio de 1837, y el derecho a la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha; derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos, con las pensiones de exclaustrados,

6.^a Que, extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la Ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta

clase de personas no se dan derechos sucesorios, como porque por precepto expreso de la Ley los bienes de las terminadas pasaron a ser propiedad del Estado;

7.^a Que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado a ley por las Cortes de 1876, se limitó a mandar poner a disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas a servicios públicos; pero cayó dicho Decreto, y nada dispuso respecto a las demás propiedades, o sea, las que no estaban ya en poder del Estado o tenia éste destinadas a servicios públicos, con lo cual vino a respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de las disposiciones del periodo revolucionario;

8.^a Que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si se han de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse, como de la propiedad del Estado, de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas, y atender a las subsistencias de los comunitarios exclaustrados con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes a personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas, que nacieron con posterioridad a la incautación, y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes;

9.^a Que en el caso a que se refiere este expediente, que es el de incautación por el Estado del Convento que ocuparon las Religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta Corte, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué vendida en el año de 1871 por la Hacienda, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en

9 de Enero de 1875, para comprender que, aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente, el Poder ejecutivo, declarar ni reconocer derecho alguno a su favor, y

10. Respecto a la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes acordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado a decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno u otro derecho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que, aun estando en oposición con el Concordato de 1851, en lo que a los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, a ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar a un convenio que convirtió en ley el 4 de Abril de 1860, procedimiento que se intentó sin éxito, para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos, por las ya varias veces citadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, en atención, sin duda, a no tener facultad la Administración para resolver lo que se pedía:

Resultando que contra la anterior Real orden ha interpuesto recurso contencioso la expresada Comunidad, representada por el Procurador D. Vicente Ruíz Valarino, formalizando su demanda con la súplica de que se anule o revoque la Real orden recurrida, y en su lugar se declare que procede reponer el expediente al estado que tenía cuando dicha Real orden se dictó, para que, siguiendo su legal tramitación, sea resuelto con arreglo a Derecho mediante las negociaciones acordadas y en la forma establecida por sentencia de esta Sala de 24 de Noviembre de 1914:

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se confirme la Real orden recurrida:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Cándido Rodríguez de Celis:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894,

7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899, y 6 de Abril de 1900, según la referencia que se hace de ellas en la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1907:

Visto el Decreto-ley de 9 de Enero de 1875:

Vista la sentencia de esta Sala de 24 de Noviembre de 1914:

Considerando que, limitándose la solicitud de la demanda a pedir que se declare que procede reponer el expediente al estado que tenía cuando se dictó la Real orden reclamada, para que, siguiendo su legal tramitación, sea resuelto con arreglo a Derecho mediante las negociaciones acordadas y en la forma establecida por la sentencia de esta Sala de 24 de Noviembre de 1914, la única cuestión del pleito se reduce, en su consecuencia, a precisar cuál era el estado en que el expediente se hallaba al dictarse la Real orden impugnada, y si ese estado permitía dictar ésta, o, por el contrario, obligaba a someter el caso a un procedimiento determinado:

Considerando que, según terminantemente expresa y reconoce en su segundo Resultando la Real orden reclamada, el estado del expediente era el de haberse declarado en suspenso como los demás de su clase, hasta que por el Gobierno se dictase una medida concordada con la Santa Sede, que determinase la forma de indemnizar a las Comunidades religiosas que habían sido desposeídas de sus conventos a consecuencia del Decreto de 18 de Octubre de 1868, y que esta suspensión se había acordado en consonancia con lo determinado por las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, que resolvieron las reclamaciones interpuestas por las Comunidades de Nuestra Señora de las Maravillas, de Santa Teresa de Jesús, de Santo Domingo el Real y de San Fernando, de esta Corte, y las de San Pablo, de Zamora, y San José, de Sevilla:

Considerando que es, por tanto, claro que el estado del expediente, de que este pleito trae origen, era hallarse en suspenso, como los demás de su clase; que esta suspensión tuvo lugar en concordancia con las citadas Reales órdenes recaídas en los otros expedientes de su clase, y que duraría la suspensión hasta que

por el Gobierno se dictase la medida concordada, a la cual se habían de someter todos:

Considerando que el texto de la expresada Real orden de 9 de Marzo de 1894 ratifica lo expuesto, pues en su conclusión segunda dice que decreta la suspensión del expediente en que se dictó y añade: “y de los demás asuntos de igual índole,;” de modo que esta Real orden fué la base de la suspensión, y se fundó precisamente en ser el expediente actual de la índole del resuelto por aquella soberana disposición:

Considerando que con ello habían quedado definitivamente resueltos por las mencionadas Reales órdenes, y reconocidos por la reclamada, los siguientes fundamentales hechos:

1.º Que este expediente era de la índole de los en que aquéllas recayeron;

2.º Que, por serlo, se suspendía su tramitación;

3.º Que esta tramitación se suspendía hasta que por el Gobierno se dictase la medida concordada, y

4.º Que cuando esta medida concordada se dictase, se había de aplicar a este expediente lo mismo que a los demás de su índole:

Considerando que, como Real orden recurrida, en lugar de hacerlo así, prescinde de aplicar la medida concordada, y de la tramitación dispuesta por las Reales órdenes de 1894, 1898, 1899 y 1900, es evidente que vulnera, en daño de la Comunidad demandante, el derecho establecido con anterioridad a su favor por las referidas Reales órdenes, pues, como queda dicho, fué base de ellas la de Marzo de 1894, y con arreglo a ésta el expediente actual había de ajustarse a la tramitación y a la medida concordada propuesta en la misma:

Considerando que en el cuarto Resultando de la Real orden reclamada se halla nueva ratificación de lo expuesto, pues reconoce que, “en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal a los expedientes de que se trata,;”

Considerando que la exactitud de los hechos expuestos, sus efectos procesales y la necesidad de que a ellos se acomode la reclamación de la Comunidad demandante, no se altera en substancia por el resultado de la gestión interpuesta por el Gobierno cerca de la Santa Sede para adoptar la medida general indicada, porque, si bien es cierto que Su Santidad estimó que no había razón para ello, por ser evidente el derecho de las Comunidades a ser indemnizadas, confirió, no obstante, a todas expresa autorización para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar a un arreglo definitivo en el asunto:

Considerando que por especial acuerdo del Santo Padre, delegando a este fin sus facultades en favor de aquellas Corporaciones, quedó en su virtud sometido el arreglo definitivo del asunto a esta esfera de la negociación amigable que excluye toda contención judicial, y este acuerdo merece ser respetado y cumplido por el Gobierno, porque, en primer término, sobre su aspecto esencial es verdadera expresión de una voluntad cuyo concierto se pretendía, y porque, sin daño para el Estado, sometido tan sólo al prodimiento de la negociación con que ha de ser requerido, puede, como resultado de él, llegar a una inteligencia con las mencionadas entidades religiosas:

Considerando que, en consecuencia, carece, en orden a este punto procesal, de entera exactitud el argumento empleado en el cuarto Considerando de la Real orden reclamada como medio de suprimir la dificultad que el asunto ofrecía, pues, aun cuando, según queda expuesto, no llegó a haber convenio con Su Santidad, su delegación permanece en pie, y su respuesta a las invitaciones del Gobierno sirvió para que, estimándose por la citada Real orden de 25 de Abril de 1907 llegado al momento hasta el cual había de durar la suspensión de los expedientes, mandase ponerlos en curso:

Considerando que, si bien el caso resuelto por la sentencia de esta Sala de 24 de Noviembre de 1914 difiere del actual en que entonces la Administración había reconocido el derecho del Rvdo. Obispo de Madrid-Alcalá a la indemnización correspondiente por la venta realizada por el Estado del solar que ocupó la

Iglesia parroquial de Santa Cruz, sancionó allí la Sala la misma solución que es de adoptar en el caso actual, esto es, remitir el arreglo del asunto a las amigables negociaciones que Su Santidad había autorizado:

Considerando, por último, y como resumen de lo expuesto:

1.º Que inicialmente, por el Decreto-ley de 9 de Enero de 1875, y para remediar en lo posible los efectos de resoluciones anteriores, se mandó poner a disposición de los Prelados las propiedades del clero, que exceptuadas de la permutación concordada de la Santa Sede en 1860, existieran en poder del Estado por consecuencia de disposiciones anteriores y no se hallaran aplicadas a servicios públicos;

2.º Que después, insistiendo el Gobierno en los mismos propósitos, acudió a aquella potestad para concordar con carácter general el medio de indemnizar a la Iglesia del valor de los bienes enajenados, siendo resultado de esta gestión el acuerdo de Su Santidad de que antes se hace mención:

3.º Que, por tanto, el asunto ha salido de la esfera de los tribunales, y ha entrado en la superioridad e independiente de las negociaciones de ambos poderes, y

4.º Que, en consecuencia, la Sala tiene que limitarse a declararla así, revocar la Real orden, que desconociendo lo dicho, resolvió administrativamente contra el aceptado acuerdo y restablecer el derecho ya declarado repetidamente de modo definitivo a que éste y los demás expedientes de su índole quedasen sometidos a la aplicación de aquel acuerdo concertado:

Considerando que la Administración no ha decidido nunca que el derecho de la Comunidad demandante hubiera prescrito ni la Real orden reclamada acoge esta excepción, así es que, aparte de lo infundado por la naturaleza del asunto, es por la anterior razón de desestimar la alegación que incidentalmente hace sobre ello el Fiscal;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 1.º de Febrero de 1916 expedida por el Ministerio de Hacienda, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que procede reponer el expe-

diente al estado que tenía cuando dicha Real orden fué dictada para que, siguiendo su legal tramitación, sea resuelto con arreglo a Derecho, mediante las negociaciones acordadas y en la forma establecida por la sentencia de 24 de Noviembre de 1914.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Ciudad, Antonio Marín de la Bárcena, José Bahamonde, Alfredo de Zavala, Cándido R. de Celis, Pedro María Usera, Camilo Marquina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Excelentísimo Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 8 de Mayo de 1917.—*Domingo Salazar*.

(*Gaceta de Madrid*, 28 de Junio de 1917, anexo núm. 3, pp. 210 a 213).

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los han practicado: en el Convento de PP. Capuchinos, D. Enrique del Arco, Ecónomo de Alaraz; y en el Santuario de la Peña de Francia, D. Filemón Martín, Capellán de Zarzoso.

NECROLOGÍA

Ha fallecido el M. I. Sr. D. Deogracias Casanueva, Deán de la S. I. C. de Palencia.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales, por lo que los señores socios aplicarán una Misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado